



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0286171

BARRANQUILLA 18 noviembre 2025.

DOCTOR

JOSE LUIS HERRERA CORTES

APODERADO DE LA DOCTORA MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 078 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 078 del 18 de noviembre del 2025, "POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE UNA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA PROMOVIDA POR EL ABOGADO HERNÁN MÁRQUEZ REYES, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025".

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 078 del 18 de noviembre del 2025, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

Alvaro Ivan Bolaños Higgins

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 18/noviembre/2025 11:21:41 a. m.

Hash: CEE-0a4f3e4ab8d55b7e20d11fb794834422e9d56d9d

Anexo: 4

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [18/noviembre/2025 10:51:15 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [18/noviembre/2025 11:21:41 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 078 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE UNA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA PROMOVIDA POR EL ABOGADO HERNÁN MÁRQUEZ REYES, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020; en concordancia con los Artículos 4. y 207 de la Ley 1801 de 2016 y 2, 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 y considerando:

Que con fecha noviembre 13 de 2025, arribó al despacho solicitud de revocatoria directa impetrada por el Abogado **HERNÁN MÁRQUEZ REYES**, obrando en calidad de apoderado del señor **TIVALDO CASTRILLO GULLOSO**, en contra de la Resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

PETICIÓN

1. Que se suspenda de inmediato la diligencia fijada para el día 19 de noviembre de 2025, a las 9: A.M. por encontrarse pendiente de decisión la Revocatoria Directa radicada el 29 de octubre de 2025 contra la Resolución 071 del 22-10-2025, la cual incide directamente en la validez de la actuación.
2. Que se deje sin efecto la citación y se abstenga de adelantar cualquier actuación hasta que exista decisión expresa sobre la revocatoria.

NUESTRA RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN SUS PRETENSIONES:

AL NUMERAL 1:

Que se suspenda de inmediato la diligencia fijada para el día 19 de noviembre de 2025, a las 9: A.M. por encontrarse pendiente de decisión la Revocatoria Directa radicada el 29 de octubre de 2025 contra la Resolución 071 del 22-10-2025, la cual incide directamente en la validez de la actuación.

R/. Para dar alcance a esta pretensión, debemos establecer la procedencia y trámite de la solicitud de revocatoria directa deprecada, siendo pertinente remitirnos al marco legal regulatorio de esta institución jurídica en relación con la acción policiva que nos compete y concierne:

LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULOS 2, 93 Y 94:

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.*

Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.





RESOLUCIÓN NÚMERO 078 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE UNA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA PROMOVIDA POR EL ABOGADO HERNÁN MÁRQUEZ REYES, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia.

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 4. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana).

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

...

Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

ARTÍCULO 105. Ley 1437 de 2011. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 078 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE UNA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA PROMOVIDA POR EL ABOGADO HERNÁN MÁRQUEZ REYES, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Obrando en consecuencia, procede el despacho a dar alcance, a la pretensión bajo estudio, resolviendo que no tiene vocación fáctica, ni jurídica de prosperar, con fundamento en el marco normativo regulatorio precitado, del cual se desprende sin lugar a dudas que su solicitud es improcedente y por ende no accederemos a despacharla favorablemente; Y en gracia de discusión, si lo anterior no fuera suficientemente claro, es de precisar que estamos en medio de la actividad procesal, lo cual sabe y le consta, y es que a la fecha el proceso policivo no ha concluido, de suerte que su pretensión es además impertinente; Máxime si recordamos que es reiterada la jurisprudencia constitucional al señalar que las actuaciones de las autoridades administrativas de policía en los procesos de amparo policivo, tienen carácter jurisdiccional, poniéndolos aún más al margen de la revocatoria directa pretendida, lo que emerge insoslayable ante la claridad meridiana de la normatividad precitada y el contexto de lo policivo al que se circunscribe la actuación objeto de la presente solicitud, dirigida en contra de la resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025, que resolvió acerca de las recusaciones que se promovieron en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, con ocasión del proceso policivo donde el peticionario funge como apoderado del señor TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, uno de los sujetos procesales en la actuación policiva No. 019-2025.

Sentencia T-176/19.

INSPECTOR DE POLICIA-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.

AL NUMERAL 2. DE SU SOLICITUD:

2. Que se deje sin efecto la citación y se abstenga de adelantar cualquier actuación hasta que exista decisión expresa sobre la revocatoria.

R/. Sobre el particular, por sustracción de materia le informamos que a través de la presente resolución estamos resolviendo expresamente la petición de revocatoria directa promovida, remitiéndonos igualmente al marco normativo del punto anterior y a la decisión resultante; En consonancia, esta solicitud será igualmente denegada, por las razones que anteceden.

CONCLUSIÓN:

Al confrontar la solicitud de marras, frente al marco legal precitado, encontramos que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa sub examine, y al encontrarse desarrolladas en el cuerpo de la presente resolución, las respuestas a las pretensiones deprecadas, hemos de reiterarnos en la Resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025, dentro de los términos y para los efectos contenidos en su parte resolutive que ordenó:





RESOLUCIÓN NÚMERO 078 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE UNA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA PROMOVIDA POR EL ABOGADO HERNÁN MÁRQUEZ REYES, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025.

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar las solicitudes de recusación promovidas por los Abogados LAUREANO VERDEZA GARAVITO, actuando en nombre propio y HERNÁN MÁRQUEZ REYES, en representación del señor TIVALDO CASTILLO GULLOSO, en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordenar por secretaría, que se devuelva el expediente No. 019-2025 (tres cuadernos escritos y útiles), al despacho de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales promotores de las recusaciones denegadas y al Inspector 17 de Policía Urbana, quien deberá reasumir el trámite de la actuación de acuerdo a la agenda del despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno...

En mérito de lo expuesto, de conformidad a las razones de facto y de jure señaladas y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el suscrito Jefe de la Oficina Inspecciones y Comisarias de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de revocatoria directa promovida contra la Resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025, por parte del doctor HERNÁN MÁRQUEZ REYES, obrando como apoderado del señor TIVALDO CASTRILLO GULLOSO, sujeto procesal dentro del proceso policivo No. 019-2025 de la Inspección 17 de Policía Urbana, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, por el medio más expedito y remítase a la Inspección de origen a fin de que sea incorporada al expediente respectivo, como corresponde.

TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno y en consecuencia habrá de proseguirse el trámite del proceso policivo de acuerdo a lo dispuesto por el Inspector 17 de Policía Urbano, para el efecto.

CUARTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciocho (18) días del mes noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

